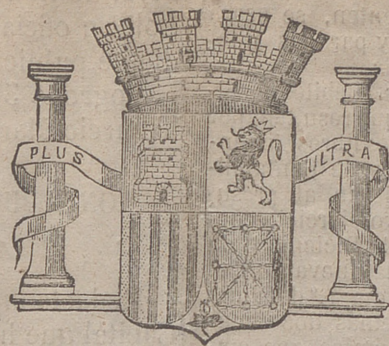


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



**REGENCIA DEL REINO.**

**GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**NUMERO 470.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán si en sus respectivas localidades se encuentran los portueros Pedro Elvira y Royo, de estado viudo, natural de Moncalvillo en el partido judicial de Salas de los Infantes y Cirila Acero y Palacios, soltera, natural de Revilla Vallegera, partido de Castrogeriz y en su caso, les notificarán en debida forma para que en término de 9 días se presenten ante el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros á prestar una declaración, pues de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 25 de Junio de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

**NUMERO 474.**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y conducción al Juzgado de 1.ª instancia de Salas de los Infantes (en la provincia de Búrgos) de la persona de Dionisio Dominguez, natural de Palacios de la Sierra, cuyas señas se anotan á continuación.

Logroño 27 de Junio de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*

*Señas del mismo.*

Edad 57 años, estatura alta, cara y nariz larga, color moreno, pelo negro: viste calzon y chaqueta de sayal á estilo de aquel país, chaleco de badana, camisa de estopa, sombrero de ala ancha con dos borlas, zagones de baqueta, albarcas y medias negras y tuerto del ojo izquierdo.

**NUMERO 476.**

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averigüen el paradero de la joven Inocenta Galarreta, cuyas señas se espresan á continuación, hija de Pedro, natural de la villa de Rodezno, de cuya casa paterna ha desaparecido, y en caso de ser habida lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento.

Logroño 28 de Junio de 1870.—*Ramon de Acero*.

**SEÑAS.**

Edad 14 años, estatura baja, color bueno, cara redonda, ojos azules, siendo

uno de ellos algo negro, viste chaqueta de tartan cuadritos, vestido de cuadritos azul y negro, zapatos bajos, todo en mal uso.

**NUMERO 478.**

*D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.*

Hago saber: que por D. Fausto Larrazabal y Garay, vecino y propietario de Gujuli en la provincia de Alava de profesion labrador y de edad de cincuenta y seis años, se ha presentado en esta Seccion de Fomento á las diez de la mañana del dia de la fecha una solicitud de registro de seis hectáreas de la mina de mineral cobrizo y galma titulada Apresurada, en terreno comunero de los pueblos de Viniegra de Arriba y Viniegra de Abajo en esta provincia, y parage denominado Agua Rabias; lindante por el P. con el camino que dirige de uno á otro pueblo, al Saliente con una caseta derruida, N. Monte de Encina comunero y una senda, y Mediodia arroyo de Agua-rabias: Haciendo la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la bocamina, desde él se medirán cien metros en direccion del Saliente, fijándose á 1.ª estaca, desde ella y en direccion Poniente se medirán cincuenta metros fijándose la 2.ª estaca, desde ella y al Mediodia se medirán veinte metros colocándose la 3.ª estaca, desde la cual y en direccion N., se tomarán otros veinte metros fijándose la 4.ª estaca; quedando de este modo formado el rectángulo prevenido por la ley.

Ha consignado al propio tiempo la cantidad de treinta escudos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la Ley vigente de Minas salvo mejor derecho.

Logroño 30 de Junio de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**LEYES.**

**D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO** por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Quedan libres de toda responsabilidad las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos hayan establecido arbitrios sobre artículos de consumo con anterioridad á

la publicacion de la ley de arbitrios provinciales y municipales. En lo sucesivo unas y otras corporaciones se sujetarán á las disposiciones de la misma ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda.—Laureano Figueroa.

**D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO** por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.º No se otorgarán pensiones de gracia desde la publicacion de esta ley, á no estar justificadas por un echo nacional glorioso calificado así por las Cortes en votacion nominal por la mitad más uno de los Senadores y Diputados proclamados.

Art. 2.º Podrán, sin embargo concederse por echos calificados de útiles á la patria, despues de nivelados los presupuestos, segun la cuenta definitiva de los mismos aprobada por las Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda.—Laureano Figueroa.

**DECRETO.**

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los precedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés actual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el dia se computarán á contar desde 20 dias despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el dia en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecucion de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de



las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia, á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como también las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotizacion en el día de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime más conveniente á los intereses del Estado, la refasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultare postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca á favor del autor de dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su Seccion de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicacion, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo mandado en el art. 5.º del decreto de 23 de Marzo de 1869, la peseta debe empezar á regir como unidad monetaria desde el día 1.º de Julio próximo. En esta atencion, y con el fin de evitar las dudas y dificultades que pudieran ocurrir respecto á la manera de cumplir la disposicion citada, S. A. el Regente, á quien he dado cuenta de este asunto, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º En los documentos de todas clases que hayan de redactar las dependencias del Estado desde el día 1.º de Julio próximo, y en los cuales deba hacerse ex-

presion de alguna cantidad de metálico ó valores que lo representen, se usará como unidad la peseta, y para las fracciones los céntimos de ella.

2.º Todos los créditos, débitos ó saldos de cualquiera clase que resulten por fin del presente mes en los libros, cuentas y demás documentos de Contabilidad, aun cuando se refieran al presupuesto de 1869-70, cuyo ejercicio continúa abierto hasta fin de Diciembre de este año, se reducirán á la nueva unidad monetaria al pasarlos el día 1.º de Julio á los libros, cuentas y demás documentos propios del año económico que empezará en dicho día.

3.º La reduccion se hará convirtiendo primero los escudos en reales por medio del aumento de un cero á la derecha de la partida si representa escudos enteros, ó corriendo la coma un lugar también á la derecha si la cantidad contiene fraccion de escudo; despues se dividirá por cuatro, y el cociente representará la cantidad en pesetas equivalente á la de escudos que se quiera reducir.

4.º Cuando las divisiones á que se refiere la regla anterior no den un cociente exacto representado por pesetas enteras, se aproximará por decimales hasta las milésimas de peseta; y si la tercera cifra decimal resulta 5 ú otra superior, se aumentará una unidad á la segunda, ó sea á los céntimos, despreciándola en el caso contrario.

5.º Siempre que hayan de hacerse valoraciones de efectos de estanco, del sello del Estado ó de cualquiera otra clase, en los cuales se halle estampado el precio en escudos y milésimas, se usará esta unidad en todo el detalle, y despues se consignará al final del documento la equivalencia en pesetas del total que presente el mismo.

Y 6.º Los pedidos de fondos para la distribucion correspondiente al mes de Julio inmediato se redactarán empleando ya la peseta como unidad.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.—Figuerola.— Señor.....

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. Tiburcio Maria Tomé, Gefe de la Administracion Económica de esta provincia y Presidente de la Comision de Valuacion y reparto de la Contribucion territorial de esta Capital.

Hago saber: que habiéndose girado el repartimiento del cupo de la contribucion que ha correspondido á esta Ciudad y sus Barrios para el próximo año económico de 1870-71: se anuncia al público, á fin de que los interesados que gusten enterarse de las cuotas que se les designa, puedan verificarlo en la oficina de la comision durante el término de ocho dias, transcurridos los cuales sin haberlo hecho, no será atendida ninguna reclamacion.

Logroño 30 de Junio de 1870.—Tiburcio Maria Tomé.

Anuncia el nuevo precio de la Sal de la Hacienda desde primero de Julio.

Desde primero de Julio próximo se espenderá la sal al por mayor, existente en los Alfolios de la Hacienda de esta provincia, al precio de tres pesetas el quintal castellano.

De órden de la Direccion Ge-

neral de Rentas lo anuncio en el Boletín oficial para su correspondiente publicidad.

Logroño 30 de Junio de 1870.—Tiburcio Maria Tomé.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Anuncio.

Redactada la matrícula de esta Capital que ha de regir en el presente año económico de 1870-71 se halla de manifiesto en esta Administracion con el fin de que enterándose de su contenido los contribuyentes que comprende, puedan aducir en el término de ocho dias contados desde hoy las reclamaciones que á su derecho conengan, en la inteligencia de que terminado el plazo no podrán admitirse estas.

Logroño 1.º de Julio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por disposicion del Sr. Gefe de esta Administracion económica, desde el dia de mañana dará principio el pago de los haberes devengados por las clases pasivas de esta provincia, tanto en la Caja de dicha Administracion como en las Subalternas de los partidos.

Las fees de existencia y estado con que ha de justificarse estos estremos, se presentarán en esta Intervencion con fecha corriente, pues no de otro modo podrá realizarse el pago de los haberes á los individuos que perciben por medio de apoderados.

Logroño 27 de Junio de 1870.—Manuel de Esquivél.

NUMERO 471. AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS. SECRETARIA.

En el Territorio de esta Audiencia se halla vacante la Notaria de Soto de Cameros correspondiente al partido judicial de Torrecilla por traslacion de D. Maiximino Ruiz, la cual ha de proveerse con arreglo al Real Decreto de 28 de Diciembre de 1866, y á la Ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado por conducto de la Sala de gobierno de esta referida Audiencia, dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrogables contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 20 de Junio de 1870.—Benigno Fernandez de Castro.

NUMERO 472.

D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Bazo y Leon, natural de Laguna de Cameros y vecino de esta Ciudad para

que dentro de nueve dias que por primer término se le señalan, comparezca en este Juzgado y escribanía del actuario, á fin de requerirle para pago de la multa y costas del juicio, en que ha sido condenado en la causa que en union de otros se le ha seguido sobre contrabando; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Felix Martinez.

NUMERO 479.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todo el que se crea con derecho á la sucesion de los bienes de las fundaciones de D. Pedro de Morea y Hernando Varea, que ha tenido en administracion el Presbítero D. Eusebio Gonzalez y quedaron vacantes por fallecimiento de D. José Martinez y Garcia Canónigo de esta Iglesia, para que en el término de treinta dias se presenten á usar de su derecho en este Juzgado en la demanda entablada por Manuel Maria Ligeró vecino de esta Ciudad.

Dado en Alfaro á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta.—Ceferino Gutierrez.—Por su mandado, Claudio Segura.

NUMERO 457.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion Pública con fecha 31 de Mayo de 1870 me remite el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia dos categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 17 de Junio de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 458.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion Pública con fecha 31 de Mayo de 1870 me remite el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría de Término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 17 de Junio de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.



NÚMERO 424.

## COMPañIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos hallados en las estaciones, via y trenes á cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento de policia de los ferro-carriles.

Número de orden.	Fecha del hallazgo.	Estacion donde se han hallado los bultos.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se hallaron.
7	1870 Mayo 19.	Cenicero.	1 baston caña.	Diego Cano Rubio.	Tren 3.
413	id. id. 9.	Logroño.	2 manton y tapabocas.	Comisario.	Coche 3.º

Bilbao 1.º de Junio de 1870. — El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

NUMERO 425.

## COMPañIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	FECHA de la detencion	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.		Remitente.	Consignatario	Servicio.
					Peso.			
1.273 10.023	25 Abril 1870.	Ibry.	Haro.	56 pipas vacías.	3620	Camillas	Segovia.	P. V.

Bilbao 1.º de Junio de 1870.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné

NUMERO 460

### INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Aviso á los Maestros.*

En el Boletín oficial núm. 72, correspondiente al viernes 17 del actual, se insertó una Circular que dirigió á los Maestros y Maestras de esta provincia, y habiendo observado que se ha cometido un error de imprenta en el encabezamiento del estado que la acompaña he creído conveniente advertir, para evitar todo género de dudas, que en vez de la frase *cantidad á que asciende en el trimestre* debe leerse *cantidad á que asciende en el semestre.*

Logroño 21 de Junio de 1870.—Clemente Fernandez.

NUMERO 447.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MALAGA

**Beneficencia.**

Acercándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputación ha acordado en sesión de 28 de Mayo último, reproducir la siguiente circular, que con fecha 17 de Junio del año anterior fué inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 152 del 20 del propio mes.

«Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenían de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron á reunirse mas de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta Provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una Administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se

determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debía producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentación dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debía anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de meneste osos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputación que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede

decirse un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no pedecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentación que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de extremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificación facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripción del uso de los baños, y otra certificación ó documento del alcalde de su pue-



blo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último que este acuerdo se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demas de la Peninsula, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda expuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la ración de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.»

Málaga 8 de Junio de 1870.—El Gobernador Presidente, Somoza.—P. A. de la D. P.: El Secretario, José G. de la Vega.

*Reglamento para el régimen administrativo y admision de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.*

Artículo 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 dias, contándose desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán mas enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad estrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificación del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificación ó documento del Alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre, y si vá ó no socorrido, espresando la cantidad en que consista el socorro

4.º El expresado documento facultativo pasará al Médico Director de los baños, quien despues de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el Establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias, en los casos que prescribe el art. 2.º, deberán tambien preceder orden motivada del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere, quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para la asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la Caridad que conceptúe necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias de

vengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economia de los gastos.

8.º Dicho empleado y los Practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 50 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la ración que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga mas á la Administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrá dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que este conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa; teniendo una obligacion imprescindible de cumplirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez faltase á este deber el Director de los baños, podrá pedir su separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán tambien las libretas de medicinas y alimentos, segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálico ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los Practicantes y Enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará en casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán tambien recibir la aprobacion oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial, del que es bijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputacion lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputacion tendrán la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptúen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Administrador y Practicantes se considerarán como del servicio

16. La Comision de Beneficencia de la Diputacion Provincial queda autoriza-

da para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias, á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de caracter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres »

Visto de nuevo el Reglamento que precede por la Excm. Diputacion provincial en sesion de 28 de Mayo último, acordó se publique para su puntual observancia.

Málaga 8 de Junio de 1870.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza — P. A. de la D. P.: El Secretario, José Gutierrez de la Vega.

## ANUNCIOS.

NUMERO 469.

Se halla vacante la plaza de partido Médico de la Villa de Autol dotada con seiscientas pesetas, por la asistencia á ciento cincuenta familias pobres, quedando en libertad el facultativo de contratarse con los quinientos cincuenta vecinos restantes, y si no le conviniere á partido abierto le responderá una Sociedad de mayores contribuyentes por partido cerrado con dos mil cuatrocientas pesetas, componiendo una dotacion total de tres mil.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Autol 23 de Junio de 1870.—Vicente Lopez.

NUMERO 481

### AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DEL RIO ALHAMA.

La junta pericial de la misma ha terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el próximo año económico de 1870 á 71, el cual ha fijado de manifiesto al público en la Sala Consistorial de este Distrito municipal, por espacio de ocho dias, durante los cuales, y no despues, los contribuyentes en él inscritos, podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Aguilar 28 de Junio de 1870.—El Presidente accidental, Domingo Perez.—P. S. mandado Facundo Rodriguez Lopez, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de esta villa para el año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en el término de ocho dias y en el mismo expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Laguna de Cameros 1.º de Julio de 1870.—El Alcalde, Gabriel Saenz.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Cenzano 30 de Junio de 1870.—El Alcalde, Manuel Saenz.

NUMERO 475.

En la mañana del Domingo 19 del actual desapareció en la jurisdiccion de Alfaro un caballo propio de Francisco Ruiz, vecino de Cascajares de Bureba y residente accidentalmente en la Villa de Aldeanueva de Ebro.

Se suplica á las Autoridades y particulares que sepan su paradero se sirvan remitirlo á la espresada Villa de Aldeanueva de Ebro en donde el dueño abonará los gastos que haya ocasionado, y á cuyo efecto se insertan las señas á continuacion.

*Señas del Caballo.*

Edad 10 años, pelo negro, alzada 6 cuartas y 1/2 con una señal en la cruz de haber estado tocado y un bultito en el costillar derecho, en pelo y con cabezada de correa y herrado de los cuatro estre-

## INTERESANTISIMO. INDUSTRIAL.

Tengo á la venta en esta imprenta arregladas al Reglamento del Subsidio,

Papeletas de altas.

Idem de bajas.

Relaciones de altas para los Ayuntamientos.

Estas papeletas y relaciones, que son el modelo oficial, y obligatorias desde esta fecha á los Ayuntamientos y á los industriales, se encuentran en mi casa á precios escesivamente módicos.

Logroño 1.º de Julio de 1870.—Faustino Menchaca.

## ORGANO-CONRADO.

*Pianos y Harmoniums.*

En la próxima Feria de S. Fermin se presentará al público una grandiosa exposicion de dichos instrumentos en todas las clases y precios y se concederán plazos para su pago

Dirigirse al fabricante y almacenista Conrado-García, de Pamplona, que enviará gratis, al que los pida, prospectos y diseños.

3-1

**LA TUTELAR.—Compañia general de seguros Mutuos sobre la vida.**—*Direccion.*—A consecuencia del cambio de Director que previas las formalidades prescritas por los Estatutos sociales, ha habido en esta Compañia, todos los señores imponentes que gusten pueden con arreglo al artículo 52 de los referidos Estatutos, retirar sus capitales é intereses aunque no haya vencido el plazo de sus respectivos seguros. Por lo tanto, los señores sócios que quieran hacer uso de este derecho se servirán presentar desde luego á esta Direccion las fés de vida de los asegurados, el talon de la póliza y los recibos de las anualidades satisfechas, á fin de preparar los trabajos de la liquidacion general extraordinaria que va á practicarse, cuyo pago se abrirá en 1.º de Noviembre próximo, quedando subsistente por el término de un año, prorogable á juicio de la Junta de Vigilancia. Lo que por acuerdo de la misma se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los interesados en la Compañia. Madrid 1.º de Junio de 1870.—*El Director, Pedro Vargas y Zúñiga.*

6-2

IMP. DE F. MENCHACA.